

COMENTARIOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

Allan BREWER-CARÍAS

INTRODUCCIÓN

La progresividad de la protección de los derechos humanos podríamos decir que se ha manifestado en dos direcciones: por una parte, en el tránsito de las protecciones del derecho interno de los países, hacia el derecho internacional; es decir, del derecho interno hacia la internacionalización. Este fue el proceso durante del siglo pasado y este siglo: los derechos fundamentales fueron los derechos internos y sólo durante este siglo y particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, comienza su internacionalización.

Pero a la vez, y paralelamente, esta progresividad se manifiesta en la ampliación del contenido de los derechos, que ha dado origen a lo que ya se ha comentado el día de ayer, y que es tema conocido como el de las sucesivas generaciones de derechos humanos.

I. LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La *primera generación* es la propia del constitucionalismo clásico del Estado Moderno, que surge de la Revolución Francesa, de la Revolución Americana y de la Revolución Latinoamericana. Es el concepto de los derechos humanos

del siglo pasado, reducido básicamente a los derechos individuales y a los derechos políticos. Es, si se quiere, el derecho del Estado liberal-burgués de derecho, como se le conoce en el campo del derecho constitucional, y que caracterizó a los Estados durante todo el siglo pasado.

La *segunda generación* de derechos es propia de este siglo y surge a partir de movimientos revolucionarios y sociales que se producen en la segunda década, que se reflejan en la Constitución de Weimar, la Constitución Mexicana y la Constitución Soviética, y en nuestro mundo de habla hispana más de una década después, en la Constitución de la Primera República Española. Estos textos marcan un tránsito del Estado liberal-tradicional de derecho hacia el Estado social de derecho, hacia el Estado de bienestar, o hacia el Estado socialista, con todas las vertientes, donde se le da un énfasis a los derechos económicos y sociales. Esta segunda generación, por tanto, además de los derechos políticos y civiles, es la de los derechos económicos y sociales. Además, se transforman los derechos tradicionales individuales, como el derecho de propiedad, al que se le asigna al menos una función social; y la libertad económica aparece como limitada frente a la consagración ilimitada y absoluta del siglo pasado. Luego viene la ampliación de los derechos laborales, y la consagración del derecho a la salud, a la educación, y a la cultura, como derechos fundamentales.

Ese proceso de protección progresiva es el que ha dado origen en el mundo contemporáneo, en las últimas décadas, a esta llamada *tercera generación* de los derechos, que además de los derechos políticos, de los derechos individuales, de los derechos económicos y sociales, incorpora nuevos derechos derivados de necesidades de la vida humana, que demandan más bienes y más calidad de servicios, y que se han manifestado, incluso, en los textos constitucionales, y en su consagración, también, en el campo internacional.

Han surgido así, el derecho a la paz, que incluso se

consagra en forma expresa en la última Constitución Colombiana; el derecho a la preservación del medio ambiente; el derecho a un medio ambiente sano; el derecho a la protección de los recursos naturales; y el derecho a la protección del patrimonio cultural y del patrimonio artístico. Entre esos derechos de la tercera generación, está precisamente el tema que da el título a esta sesión de esta mañana, relativa al derecho al desarrollo, que se inscribe justamente en esa progresividad.

Debe señalarse además, que en esta tercera generación, también se ha producido el perfeccionamiento de otros derechos previos, como por ejemplo, el derecho a ser informado, frente a la tradicional libertad de información; el derecho del ciudadano a ser informado en forma veraz; el derecho a la rectificación y a la respuesta; el derecho a la intimidad, más allá de la protección de la honra y reputación, como derecho a la preservación de una parte propia de la persona que no puede ser penetrada por el Estado ni por los particulares, y que tiene gran importancia en el mundo actual, sobre todo con el avance de la informática, del archivo de datos relativo a la personas y la necesidad de preservar la intimidad frente al propio avance de la ciencia de la información.

II. EL DERECHO AL DESARROLLO: DE DERECHO COLECTIVO A DERECHO HUMANO

Ahora bien, en cuanto al derecho al desarrollo, en sí mismo, este se configuró inicialmente como un conjunto de normas destinadas a regular un objetivo fundamental de las naciones subdesarrolladas: la búsqueda de la superación del atraso. En esta forma, la idea de derecho al desarrollo surge con un perfil ideológico. Es el signo de la noción en la década de los setenta: un derecho al servicio de los países subdesarrollados y un sistema de protección prácticamente de carácter internacional.

Con el derecho al desarrollo se da una progresividad inversa que con los otros derechos: estos derechos nacen como derechos internos de los países y se internacionalizan. En caso del derecho al desarrollo, su origen realmente es en el campo internacional y se produce una progresividad hacia la consagración también en los derechos internos, como derecho del ciudadano y no solo de los Estados.

En esta forma, inicialmente el derecho al desarrollo se configuró como un conjunto de normas de carácter internacional, un derecho de las comunidades políticas, un derecho de los Estados, un derecho de los pueblos sometidos a dominación extranjera o económica, o colonial. En ese sentido, su origen está signado por el colectivismo; es decir, surge como un derecho colectivo, no como un derecho de la persona, no como un derecho del hombre.

Eso provoca, en la década de los setenta, que se haga descansar el peso del derecho del desarrollo, en la sociedad internacional, y de ahí todas las propuestas que en su momento se formulan sobre el "nuevo orden internacional" y que desemboca, incluso, en una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en 1974. En esta forma, el derecho al desarrollo surge, sin la menor duda, con una carga economicista en relación al crecimiento y al desarrollo económico de los Estados. También se le concibe, en ese momento, como un derecho interno, pero de las colectividades en relación al Estado Nacional; como un derecho de las provincias, de las regiones, de los municipios frente al Estado Nacional, hacia su propio desarrollo.

En la década de los ochenta se produce un cambio fundamental en la concepción del derecho al desarrollo. Además de como un derecho colectivo, se lo configura progresivamente como un derecho de la persona humana, como un derecho humano, que va más allá, por tanto, del crecimiento económico de los Estados. Se lo concibe así, como un derecho de todo hombre a vivir, y a vivir mejor, a

aspirar a una existencia libre y digna e, insisto, cada vez mejor. Esto se plasma por primera vez en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, donde se afirma que todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural (art. 22). También en las Naciones Unidas, en el año 1986, se adopta una Declaración sobre el Derecho al Desarrollo donde se coloca a la persona humana como sujeto central del desarrollo, y se lo califica expresamente como un derecho humano, como una derecho inalienable de todos los seres humanos, y además, de todos los pueblos, con lo cual el derecho al desarrollo, de ser inicialmente un derecho colectivo, se convierte también en un derecho del hombre, de la persona.

En esta forma, en el caso del derecho al desarrollo también se da la misma relación de sujeto activo - sujeto pasivo, que se da en todos los derechos: los sujetos activos, los beneficiarios, son los pueblos y el hombre como tal; y los sujetos pasivos son los responsables de su realización; es decir, los Estados, las organizaciones políticas, pero, también, sin duda, el propio hombre, el propio ser humano.

III. EL DERECHO AL DESARROLLO Y EL PROCESO DE DESARROLLO

El derecho al desarrollo está vinculado, por supuesto, a la propia idea del desarrollo, que no se reduce sólo al crecimiento económico, sino que abarca la erradicación de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Por tanto, más allá del criterio económico, se incorporan elementos que tienen relación con la salud, con la nutrición, con la vivienda, con la educación; es decir, con la idea, que también adquiere carta de naturaleza en el mundo contemporáneo en los años ochenta, del desarrollo sustentable, el desarrollo sostenido, que incluso está incorporado en la propia Constitución Cubana.

En efecto, si uno analiza la Constitución de Cuba se

encuentra todos los elementos básicos que configuran este derecho al desarrollo, establecido básicamente como un derecho colectivo, sin la connotación de derecho humano que empieza a adquirir en la actualidad y regulándose sólo el sujeto pasivo, el obligado, el Estado. Así, si se lee con cuidado el artículo 9 de la Constitución Cubana, y además, los artículos 21 y 27, se encuentran los elementos centrales que configuran el derecho al desarrollo como derecho humano, además de como derecho colectivo. “El Estado garantiza -dice la Constitución-, la libertad y la dignidad plena del hombre, el desarrollo integral de su personalidad, garantiza oportunidad para obtener empleo, medios decorosos de subsistencia para los incapacitados, escuela, alimentación, vestido para los niños; oportunidad de estudio, acceso al estudio y trabajo por la búsqueda la vivienda confortable”. Luego al hablar de la actividad económica que organiza, dirige y controla el Estado, establece que ello es “para satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad”.

Y luego en el artículo 27 cuando se refiere al medio ambiente y a los recursos naturales como objeto de protección por parte del Estado, “reconoce -dice la Constitución- su extrema vinculación con el desarrollo económico y social-sostenible”. Se trata del mismo concepto que en ese momento (1992) se empieza a acuñar en el mundo internacional en la Conferencia de Río, y dice “reconoce la estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para ser más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar, la seguridad de las generaciones actuales y futuras”. Ésas son las diversas expresiones que están en estos tres artículos de la Constitución, (9, 16 y 27) que, en definitiva, configuran el derecho al desarrollo, como se ha venido configurando, o precisando, en el campo internacional.

IV. CONTENIDO DEL DERECHO AL DESARROLLO VINCULADO A LOS OTROS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, es evidente que promover el desarrollo no puede ni debe significar en el mundo actual, imponer a los pueblos y a los individuos un modelo de vida. Cada pueblo debe escoger su modelo de vida; por eso, el derecho a la autodeterminación. En todo caso, siempre con este tema del desarrollo hay un riesgo, y es que la búsqueda del desarrollo pueda constituirse en una forma de opresión, o de destrucción de otros derechos. Esa es una de las grandes discusiones y grandes dilemas que se ha planteado con este tema del derecho al desarrollo.

Por ello, la necesaria vinculación que tiene que haber entre el derecho al desarrollo y todos los otros derechos humanos. Así como el derecho al desarrollo se configura como un derecho del hombre, también todos los otros derechos siguen siendo derechos del hombre. Y esto apunta hacia un tema que ayer todos los expositores cubanos señalaban en nuestro seminario, el tema de la indivisibilidad y el tema de la interdependencia entre los diversos derechos, que se destacó también en la Declaración de las Naciones Unidas de 1986, sobre el Derecho al Desarrollo al señalar que a fin de promover el desarrollo, debía darse igual atención y urgente consideración a la realización también de los derechos civiles, económicos, culturales y sociales, y que, en definitiva, la observancia de ciertos derechos humanos no puede significar la negación de otros.

Esto, por supuesto, lleva al centro de una gran discusión de dos décadas atrás, entre el bloque de países socialistas, en general, y el bloque occidental no socialista, en el sentido de que algunos decían que había que desarrollar los derechos económicos y sociales sin importar los derechos individuales y políticos; y los otros hacían énfasis en los derechos políticos e individuales en el mundo occidental y

no en los derechos económicos y sociales. Esta discusión tuvo su origen en un conflicto general, en un momento determinado, de carácter ideológico, pero hoy no tiene ninguna justificación.

Algo que tenemos que apuntar es a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, de manera que el hecho de buscar el desarrollo no significa conculcar otros derechos; y que el hecho de que se busque asegurar derechos individuales y políticos, no significa que pueda tenerse actitud pasiva en relación a los derechos económicos y sociales. Hay, por tanto, la idea de que son indivisibles el derecho al desarrollo con los otros derechos, de los cuales son interdependientes. Esto ya es una constante en todas las declaraciones internacionales sobre el tema del derecho al desarrollo, y que van más allá de la sola idea del crecimiento económico.

Más recientemente, la Conferencia de Río de 1992 adoptó la Declaración del Medio Ambiente y Desarrollo, (y ahí hubo una interrelación entre la Constitución Cubana 1992 y la propia Declaración de Río) que estableció en su tercer principio que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal, que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Esa es materialmente la misma expresión que encontramos en el artículo 27 de la Constitución Cubana.

V. EL DERECHO AL DESARROLLO Y EL DESARROLLO HUMANO

En la Conferencia de Río se prestó especial atención a lo que allí se denominó los grupos vulnerables; que en cada país exigen una mayor atención en la consideración de este tema. Se trata de los pobres de las zonas urbanas y rurales, de las poblaciones indígenas, de los niños, de las mujeres, de los ancianos, de los desprovistos de hogar, de los que

padecen enfermedades terminales, de los incapacitados. Todos son grupos vulnerables que requieren de una particular atención a los afectos de que también se pueda asegurar esta satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que corresponden a todo ser humano. Por eso, se han vinculado estas exigencias, a la alimentación, a la preservación de la salud, a la obtención de vivienda adecuada y a la educación.

En esa Declaración de Río del año 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en todo caso, se precisó la idea del derecho al desarrollo colocando al ser humano en el centro de la preocupación en relación con el desarrollo sustentable, que debe ejercerse, como se señaló y lo dice la Constitución Cubana: "en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes pero también de las futuras"; y centra toda la atención de esta idea del derecho al desarrollo en la necesidad de erradicar la pobreza como tarea esencial de los Estados y de los pueblos, y requisito indispensable para ese desarrollo sustentable, para el mejoramiento, en definitiva, del nivel de vida de la mayoría de los pueblos.

Estas mismas ideas del desarrollo sustentable se recogieron en la Conferencia de Viena de 1993, que fue la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, donde también se hizo mención especial al derecho sustentable, al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, para su salud y bienestar, incluido allí la alimentación, la vivienda, atención a la salud y los servicios sociales necesarios para ello.

Esta vinculación del derecho al desarrollo con la persona, con el hombre, y poniendo al hombre en el centro de sus preocupaciones, ha llevado a la vinculación entre el derecho al desarrollo, como derecho humano, y el concepto de desarrollo humano.

Esa idea del desarrollo ha sido preocupación fundamental de las Naciones Unidas y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Estoy seguro, que quien va a hablar a continuación esta mañana, el ex-Ministro de Planificación de Cuba, tendrá mayor precisión en este tema en relación con todo el esfuerzo del PNUD para determinar el crecimiento de los países, de colocar índices más allá de los estadísticos económicos y del producto nacional bruto, estableciendo progresivamente otros índices para poder determinar el desarrollo. Han sido los llamados índices de desarrollo humano, particularmente la longevidad, es decir, la esperanza de vida; el conocimiento derivado de la educación; y el ingreso vinculado al nivel de vida adecuado, de manera que, se entiende que, estos elementos proporcionan una medición más global del progreso humano, que no se reduce a meras cifras de carácter económico.

Y esta idea ha sido progresivamente incorporada en los informes del PNUD a partir de 1990, de manera que se han agregado nuevos índices para la determinación de este desarrollo humano, entre los cuales está la libertad política, la libertad de expresión y, fundamentalmente, la protección ambiental, también influenciada por la Conferencia de Río del Medio Ambiente y otros elementos que ya están inclusive en uso de los economistas. Hace unas décadas decir a un economista que el acceso a la justicia o, la administración de justicia efectiva, era un elemento fundamental del desarrollo, era casi una herejía. Hemos oído, recientemente, sin embargo, al Profesor North, Premio Nobel de Economía insistir en que, aparte de todos los índices económicos, el tema institucional empieza a adquirir una importancia fundamental, entre ellos, el acceso a la justicia y la participación. De manera que el desarrollo y todo lo que indica el desarrollo humano, no sólo es tarea del Estado y de las comunidades políticas, sino que requiere cada vez más de la participación para poder incorporar a toda la población en los objetivos de la organización política.

En todo caso, en los últimos años se han venido incorporando nuevos conceptos, y en el momento actual puede decirse que la lucha contra la pobreza es uno de los elementos centrales. La pobreza no sólo es la negación del desarrollo sustentable, sino la propia negación u obstáculo a la propia participación, porque en situación de pobreza no puede, en definitiva, haber participación efectiva.

CONCLUSIÓN

Nos encontramos, por tanto, actualmente, en un momento en el cual la propia idea del derecho al desarrollo, de carácter colectivo y de carácter individual humano, ha hecho revalorizar los propios derechos económicos, sociales y políticos, particularmente el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Allí encontramos, de nuevo, ideas que están vinculadas con lo que se acuña hoy como derecho al desarrollo. El artículo 11 de aquel Pacto es claro: "los Estados reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido, vivienda adecuada y continuas mejoras de las condiciones de la existencia".

Estas son las expresiones que estaban en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que se revalorizan con la idea manejada en los organismos internacionales sobre derecho al desarrollo, que ha seguido manejándose en otras Conferencias internacionales. Las últimas: la Conferencia de Población y Desarrollo de 1994, la Cumbre Mundial de Desarrollo Social de 1995, y la propia Conferencia Mundial de la Mujer de 1995. En todas estas Conferencias internacionales el tema del desarrollo planteó las necesidades humanas básicas, la capacitación de las personas, la búsqueda de una protección más efectiva y eficaz de los derechos económicos, sociales y

culturales vinculadas a esa idea del desarrollo sustentable que apunta hacia la erradicación de la pobreza.

Todos estos son conceptos que hoy están a la orden del día, desprovistos de las discusiones iniciales de carácter ideológico que confrontaban derechos. Quedó entonces superada la tesis que propugnaba la satisfacción de unos derechos y otros no; ahora, con la interrelación, el objetivo es que todos son derechos del hombre y todos deben ser objeto de consecución y protección por parte del Estado.